

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TOMATLÁN,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>008128</b>
Escrito y anexos de Antonio Flores Cancino y Piedad Hernández Ramos, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Municipio de Tomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>008130</b>

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que en cumplimiento con lo establecido en el Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fecha veintiocho de abril del presente año, depositó a las cuentas bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$6,836,389.36 M.N. (Seis millones ochocientos treinta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos, 36/100 Moneda Nacional)**, de los cuales manifiesta que en relación al fallo emitido, respecto al cumplimiento del pago que corresponde a los recursos del Ramo 033 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), de los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se realizó por concepto de suerte principal, por la cantidad total de **\$850,740.00 M.N. (Ochocientos cincuenta mil setecientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, y por lo que corresponde al Programa de Desarrollo Regional (PRODERE) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis la cantidad de **\$2,907,660.00 M.N. (Dos millones novecientos siete mil seiscientos sesenta pesos, 00/100 Moneda Nacional)**.

Que en razón del requerimiento de pago de intereses con la tasa que calcula el Congreso de la Unión de vigencia anualizada determinada, y que derivan del pago extemporáneo de los recursos del Ramo 033 Fondo de Aportaciones para la

Infraestructura Social Municipal (FISM), se cubre ministrando la cantidad de **\$689,269.53 M.N. (Seiscientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos, 53/100 Moneda Nacional)**, y por cuanto hace al Programa de Desarrollo Regional (PRODERE) la cantidad de **\$2,388,719.83 M.N. (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos diecinueve pesos, 83/100 Moneda Nacional)**, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente Municipal y de la Síndica, respectivamente, del Municipio de Tomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por presentada únicamente a la Síndica Municipal con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

***“[...] venimos a informar que dentro del periodo autorizado para el Municipio que representamos, el 29 de abril de 2022 firmamos ‘Documento de Finiquito de Pago de cumplimiento total de la sentencia dictada dentro de los autos de la controversia 27/2019 con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’ ello en atención de que recibimos de conformidad y a entera satisfacción por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por medio de transferencias electrónicas a las cuentas bancarias que proporcionamos, el pago total de la cantidad de \$6,836,389.36 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.).***

***Con lo anterior, manifestamos que por cuanto a los intereses que representamos, queda debidamente cumplimentada la sentencia referida, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios consistentes en intereses moratorios, con lo que no quedan obligaciones derivadas de la controversia constitucional 27/2019 pendientes por cumplir por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.***

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación, así como de las manifestaciones formuladas por la Síndica Municipal de Tomatlán en su escrito de cuenta, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, en los términos y por los actos precisados en los apartados tercero y cuarto del presente fallo. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

#### **“IX EFECTOS**

*95. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la*

<sup>2</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...];

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

*Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y de la cantidad adeudada respecto a los meses de agosto y octubre del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional, tal y como se precisó en el párrafo 94 de esta resolución.*

*96. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice las acciones conducentes para que sean entregados los recursos federales que han quedado precisados en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”*

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el trece de febrero de dos mil veinte, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>7</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISM-DF**), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, cuyos montos ascienden a la cantidad de **\$850,740.00 M.N.** (Ochocientos cincuenta mil setecientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional), y del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional (**PRODERE**), respecto a los meses de agosto y octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$2,907,660.00 M.N.** (Dos millones novecientos siete mil seiscientos sesenta pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses en ambos casos.

Atento a lo anterior, mediante el escrito de cuenta con sus anexos, recibidos el día once de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el veintiocho de abril del presente año, realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas del Municipio actor, por la cantidad total de **\$6,836,389.36 M.N.** (Seis millones ochocientos treinta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos, 36/100 Moneda Nacional), por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de

---

<sup>7</sup> Foja 258 del expediente en que se actúa.

las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISM-DF**), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional (**PRODERE**), respecto de los meses de agosto y octubre de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en ambos casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de abril del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibe en el escrito de cuenta el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>8</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la

---

<sup>8</sup> **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$3,758,400.00 M.N. (Tres millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$3,077,989.36 M.N. (Tres millones setenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos, 36/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>9</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de agosto de dos mil veinte<sup>10</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup> y artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese, Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los Poderes**

<sup>9</sup> Tal como se advierte de las fojas 256, 257, 258, 259 y 260 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Registro número 29388, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3756 y siguientes.

<sup>11</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 612/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se

---

<sup>14</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal, en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 4268/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **27/2019**, promovida por el Municipio de Tomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2019

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 135921

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T19:11:03Z / 06/06/2022T14:11:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b8 9b 1a 9e 2b 02 ca e4 10 fc f3 cb b6 41 48 dc ba 86 7e f0 c4 8a 1e 93 53 cd e7 0b b1 ed fc d6 80 d6 8c c8 32 0b 45 5a 86 43 76 62 9d fa 24 53 3a fa c8 43 b7 42 82 ab 7b 3e aa 02 9f 9e 8f b5 6c ce bf ed 34 4d 7a 8b 09 d1 e1 a7 20 4f ca 4d 0d 3b 76 bc 3b 72 14 dd 21 3a b7 b1 d1 e5 c7 6e 27 66 db 20 de cb 7b 47 c4 6b b3 6b 06 77 db e5 35 b5 18 df c6 48 e3 77 62 cf e5 75 73 ac 0d b6 75 7d 2d 1a 5c f5 d6 74 49 b2 5e 30 31 85 f8 4a 32 8a b9 8f 60 1d 46 7e b8 d4 f7 fb 42 c8 ce 16 b7 d3 28 0b e2 5e 09 94 a3 fe ec 20 c1 89 b2 80 93 f8 71 8a 85 a4 57 6e 54 88 43 a4 f1 63 04 4e 4a 9e c8 18 41 ee 26 9b 96 ab f3 4b 80 40 92 57 d7 28 1f ba ee f7 d0 e1 7b fc 8d f0 d7 94 30 b3 ca 45 7d 27 e8 17 f6 c6 a2 d3 4d 08 81 9b 18 d6 54 50 b7 41 c1 22 11 85 85 b1 07 51 b8 24 54 b5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T19:11:04Z / 06/06/2022T14:11:04-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T19:11:03Z / 06/06/2022T14:11:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4764882			
	Datos estampillados	8F5A1E7D6F269B46A8526A1A8889D83C2ACC5805FA0CBF49AAD143EE0F12E12B			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T18:27:58Z / 06/06/2022T13:27:58-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 78 6d fc 0a 35 06 08 c5 e1 67 b1 47 4f ee 11 0c fa 83 9a 8d 57 14 13 05 fd 75 46 f2 16 f1 3c 46 c9 34 00 93 a4 6f fa 01 2f a9 82 f6 2a 13 7b 2e 5c b4 54 3b 72 59 f3 69 c6 e4 81 35 38 eb f0 fa 9c 67 50 fd 33 60 94 4e 4f a9 1c 41 07 24 85 f9 45 ce 48 0c 16 ca 81 f6 24 7c d3 8f e0 91 c6 09 a5 c4 47 23 3e 09 05 e3 16 f0 f5 76 ae 93 24 ed 0a 74 4c 0a 9e 65 ed d1 19 f6 d8 2e 86 36 52 48 cf 4b 54 2f 79 1f b9 86 e6 77 c5 33 11 d8 cd ce fd 00 88 30 21 00 c3 ee 5f 3e 0a 2a aa 23 53 32 24 07 3e f2 40 f7 c4 79 9d 67 55 a9 9e ed 2d c1 64 a5 3e a3 21 5e 61 ba 22 f5 b4 dd fb 49 14 f1 69 3c 86 07 e5 00 b4 4b f8 00 19 e7 54 1c 23 a4 15 af 8e 07 d5 e4 aa 82 01 b6 bb f1 7f 68 2f e8 98 2b 95 f5 a9 4f f0 a1 e1 2c db 7e db 34 e9 f8 c7 ba 40 ea 94 12 6b ce e6 ea cf 10 e8 f4 e4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T18:27:58Z / 06/06/2022T13:27:58-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T18:27:58Z / 06/06/2022T13:27:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4764565			
	Datos estampillados	0D50E4CB2CA6A903FD3CE95600549BA404647B0F8E2BB3BB07592BD0DDA45904			